

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 20-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00531	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto de Trámite Niega retención y ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad.	19/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00546	Ejecutivo Singular	MARLON GABRIEL PERDOMO	DIANA MARIA RODRIGUEZ SIERRA	Auto requiere a EPS de respuesta petición.	19/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANA MARCELA MARIN BONILLA	Auto 440 CGP	19/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS	Auto 440 CGP	19/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00041	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	OTONIEL MONTERO CARREÑO	Auto ordena emplazamiento	19/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00085	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERACLIO CUBILLOS SALAZAR	Auto 440 CGP	19/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00099	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCO AURELIO MARTINEZ QUIMBAYO	Auto Designa Curador Ad Litem	19/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00149	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	19/04/2021	2
41001 2020	41 89006 00173	Ejecutivo Singular	HERNANDO OSPINA CRIOLLO	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2021	2
41001 2021	41 89006 00304	Verbal Sumario	HECTOR ALFONSO GARCIA BARRIOS	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto requiere Juzgado 4 C.Mpal. re,ita debidamente escaneado documentos Anexos Demanda.	19/04/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NIDIA GARCÍA BENAVIDES
Radicado: 4100141890062019-00531-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Comoquiera que no obra prueba dentro del expediente que se haya registrado ante la Secretaría de Movilidad de Neiva la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa JGR-213, el el Despacho NIEGA ordenar la retención del citado automotor.

No obstante que aparece expedido oficio para tal medida, por Secretaría líbrese comunicación vía correo electrónico a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Jg.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: MARLON GABRIEL PERDOMO QUINTERO
Demandado: DIANA MARIA RODRÍGUEZ SIERRA
Radicado: 41001418900620190054600

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la E..P.S. SANITAS sede Villavicencio, para que en el término de 10 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 4049 del 10 de octubre de 2019, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANA MARCELA MARIN BONILLA
Radicado: 410014189006-2020-00017-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra JOHANA MARCELA MARIN BONILLA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 18 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 23 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de marzo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHANA MARCELA MARIN BONILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$570.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS
Radicado: 410014189006-2020-00020-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$106.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIANID GONZÁLEZ ROMERO.
Demandado: OTONIEL MONTERO CARREÑO
Radicado: 4100141890062020-00041-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos de INTER-RAPIDÍSIMO S.A., certificando que en la dirección suministrada, el demandado “no reside/cambió de domicilio” y lo manifestado por el apoderado de desconocer el lugar actual de residencia del mismo, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado OTONIEL MONTERO CARREÑO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HERACLIO CUBILLOS SALAZAR
Radicado: 410014189006-2020-00085-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra HERACLIO CUBILLOS SALAZAR.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física por parte de la empresa de correos ENVIA el día 10 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos; igual se hizo a través de correo electrónico, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 15 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 16 de marzo de 2021, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiere excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERACLIO CUBILLOS SALAZAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: MARCO AURELIO MARTÍNEZ QUIMBAYO
Rad. 410014189006-2020-00099-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado MARCO AURELIO MARTÍNEZ QUIMBAYO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JUAN CARLOS CANACUE PÉREZ (Email: canacue16@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 18 de febrero de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNANDO OSPINA CRIOLLO
Demandado: DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA
Radicado: 410014189006-2020-00173-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado demandante y coadyuvada por el demandado, cumple con los requisitos del art, 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por HERNANDO OSPINA CRIOLLO contra DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares. Por Secretaría líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema y aplicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
Demandado: MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA
Radicado: 410014189006-2020-00381-00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-62901, denunciado como de propiedad del demandado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA. Líbrese la respectiva comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Héctor Alfonso García Barrios
Demandado: Central Nacional Pro-Vivienda y Otros
Radicación: 41001400300920210030400

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda a que se contraen las presentes diligencias, el Juzgado advierte que el archivo remitido como "AnexosDemanda" por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, despacho que conoció inicialmente de la misma, varias de sus páginas vienen en blanco, es decir, no contienen los documentos que se relacionan en la demanda, circunstancia que no permite realizar el análisis correspondiente a sus anexos a efectos de determinar su admisibilidad.

Así las cosas se dispone **REQUERIR** al citado juzgado municipal, para que remita vía correo electrónico y de forma correcta el archivo denominado "AnexosDemanda".

De lo anteriormente considerado infórmese a la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-